

2. Por auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora, admitió a trámite la demanda, corriendo traslado a las autoridades demandadas para efecto de que emitieran su contestación

3. El nueve de noviembre del presente año, se cerró instrucción en el presente asunto y con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Sala acordó que se pronunciara sentencia en el término que menciona el numeral en cita, lo que se hace en la siguiente forma, y;

CONSIDERANDO.

I.-La instructora del presente juicio tramitado en vía sumaria, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en atención al contenido de los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción I, 25, fracción I y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada en su oficio de contestación, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

A).- Como única causal de improcedencia el Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad fiscal demandada, invocó que el presente juicio debe sobreseerse ya que la causal de improcedencia se derivada de lo dispuesto por los artículos 92, fracciones VI y XIII, y 93, fracción II, y 31 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los diversos 15 y 443 segundo párrafo, del Código Fiscal del Distrito Federal, toda vez que la materia de la litis del presente juicio, no constituye una resolución fiscal definitiva en la que se establezca una obligación fiscal a cargo del contribuyente, sino por el contrario, es una constancia de adeudos que constituye únicamente un documento que refleja el adeudo por el uso y suministro de agua, sin que tenga el carácter de resolución fiscal.

Al respecto esta Instrucción considera infundada la referida causal de improcedencia en cita, en razón de que, contrariamente a lo que aduce la representante de la autoridad fiscal demandada, ya que dicha constancia de adeudos es el reflejo de las boletas de derecho por el suministro de agua, **también impugnadas en el presente juicio**, y estas, sí constituyen una resolución definitiva que puede ser controvertida mediante juicio de nulidad, dado que, la mismas se ajustan a la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 31, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra establece:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“ARTÍCULO 31.- Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

(...)

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

(...)”

En efecto, de la transcripción anterior se advierte que, en el caso concreto, se está en presencia de resoluciones definitivas consistentes en las boletas de derecho por el suministro de agua, correspondientes a los **bimestres** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **del predio ubicado en** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por la

Directora General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y Tesorero de la Ciudad de México, resoluciones en las que se determina la existencia de obligación fiscal por concepto de derechos por el suministro de agua; la cual le causa agravio a la parte actora en materia fiscal, al afectar su esfera jurídica; en tal virtud, no se actualiza la causal de improcedencia propuesta.

A mayor abundamiento, las boletas impugnadas representan el producto final de la voluntad de la autoridad fiscal, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Código Fiscal del Distrito Federal, **“la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal del Distrito Federal, ... y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emiten”**, de donde se desprende que las cantidades determinadas son **“a pagar”**, por lo que, aun cuando el contribuyente omita liquidar el monto determinado, éste permanecería como un **“cargo del bimestre”** en los registros de la autoridad, cargo que, por supuesto, es exigible.

Siguiendo esta lógica, los derechos por el suministro de agua potable poseen diferencias jurídicamente significativas en relación con cualquier otra contribución, ya que en términos del propio Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente al momento de la emisión de la misma, en el caso de los derechos por el suministro de agua, es la autoridad fiscal quien determina el crédito fiscal que el particular está obligado a liquidar, es decir, no existe autodeterminación del particular como en el caso de los impuestos, sino que es la autoridad tributaria quien lleva a cabo la medición del consumo de agua y cobra el derecho con base en valores fijos establecidos en la propia legislación, sin que una vez

determinados y hechos del conocimiento del contribuyente, sea posible que el particular pueda realizar su pago conforme a un cálculo diverso, lo que implica que el contribuyente no cuente con un medio legal para pagar una cantidad diversa que la exigida por las autoridades de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.

Ahora bien, no es óbice a lo anterior, que los párrafos segundo y tercero de la fracción I del numeral 174, del Código Fiscal de la Ciudad de México, dispongan que pese a lo previsto en el primer párrafo de la misma fracción del numeral en comento, los contribuyentes pueden optar por llevar a cabo su medición de consumo y su autodeterminación del crédito fiscal a pagar, pues esa posibilidad se encuentra condicionada al hecho de que el contribuyente manifieste su voluntad para elegir este régimen de tributación, dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal respectivo, por lo que, a *contrario sensu*, si el contribuyente no eligió el régimen de autodeterminación de la contribución, queda inmediatamente constreñido al régimen heteroaplicativo tradicional para el pago de derechos por suministro de agua que determina la autoridad fiscal.

Para mejor comprensión resulta pertinente citar el referido artículo 174, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

“Artículo 174.- La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.

I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal del Distrito Federal, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emiten. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los contribuyentes. Los contribuyentes que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, debiendo solicitarlas en el acto, ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.

Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, ***declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o individual, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas.***



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Para determinar el derecho que corresponda por cada bimestre, los propios contribuyentes efectuarán la lectura de los medidores de las tomas de agua el mismo día cada bimestre **de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 de este Código, anotándolo en el formato que al efecto se establezca**, mismo que se presentará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Cuando los contribuyentes que hayan optado por determinar sus consumos, omitan la determinación y declaración del derecho correspondiente a su consumo, o bien, declaren consumos menores a los determinados por la autoridad competente, ésta en el ejercicio de sus facultades de comprobación, identificará, determinará y liquidará los derechos omitidos con los recargos y sanciones que correspondan.

(...)” (Énfasis añadido por esta Sala)

De la transcripción que precede, se desprende que, contrario a lo que sucede con el impuesto predial, el particular no tiene la facultad de autodeterminarse la contribución a su cargo, previamente a que la autoridad fiscal realice una propuesta que puede o no ser aceptada por el particular, sino que es la autoridad fiscal quien de origen tiene la obligación legal de formular las determinaciones de créditos fiscales a cargo del contribuyente por concepto de derechos por suministro de agua potable, por lo que carece de trascendencia jurídica la existencia de un régimen alternativo para la declaración y entero de la contribución adeudada, ya que el mismo es optativo y de no haberse elegido éste, el particular no debe ser quien cargue con las consecuencias jurídicas de ello, es decir, el contribuyente tiene para elegir entre el régimen de autodeterminación y el de heteroaplicación, sino elige el primero, por no presentar su solicitud ante las autoridades tributarias, en automático queda sometido al segundo; por lo que es inconcuso, que el acto que por esta vía se impugna, sí constituye una resolución definitiva, susceptible de ser combatida en el presente juicio, en términos de la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, todas vez que a través de los mismos se determina una obligación fiscal sustantiva, en cantidad líquida y con posibilidad de ser exigida por la autoridad tributaria, sin que ello sólo constituya una simple sugerencia o recomendación de pago, lo que hace que la boleta a debate sí afecta la esfera jurídica del accionante.

Sirve de apoyo a todo lo anterior la siguiente Jurisprudencia que a continuación se cita:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S. 6

BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE

UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnabile ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.

Toda vez que esta Instrucción no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que deba ser analizada de oficio, procede al estudio del fondo del asunto

III. La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo precisado en el contenido del Resultando Primero de esta sentencia.

IV.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación a la misma y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Juzgador entra al estudio del fondo del asunto.

La parte actora dentro de su escrito inicial de demanda señala que deberá de declararse la nulidad del acto impugnado, en atención a que el mismo carece de la debida fundamentación y motivación requerida.

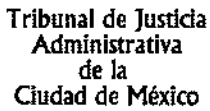
Del estudio que se realiza a las boletas de derecho por el suministro de agua, correspondientes a los **bimestres**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

del predio ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, emitidas por la Directora General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y Tesorero de la Ciudad de México; esta Instrucción advierte que le asiste la razón a la parte actora, pues del acto se desprende que carecen de la firma autógrafa del funcionario competente que las emitió, circunstancia ésta última que hace que las boletas de agua impugnadas carezcan de validez.



Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 13

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie las causales de nulidad previstas en las fracciones II y IV del artículo 100, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Instrucción con fundamento en los artículos, 102 fracción II, y 152, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera pertinente declarar la nulidad de las boletas de agua impugnadas, correspondientes a los **bimestres**

del predio ubicado en
con número de cuenta

que constituye el acto impugnado, quedando obligadas las autoridades demandadas, **Directora General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y Tesorero de la Ciudad de México**, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, que en el caso concreto consiste en dejar sin efectos las boletas de agua impugnadas; y deberá abstenerse de ejecutar el cobro del crédito fiscal determinado en las mismas. Lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No se sobresee el juicio, atento a las consideraciones jurídicas expuestas en los Considerandos Primero y Segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la boleta de agua impugnada correspondientes a los **bimestres**
del predio ubicado en

con número de cuenta



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO. Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso de apelación.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Secretario Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos** personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma la Magistrada Titular de la Ponencia Seis de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en este juicio, Licenciada **MARIA LUISA GOMEZ MARTIN**, quien actúa ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe, Licenciada **LAURA ANGÉLICA GARCÍA MUNGUÍA**.

LICENCIADA MARIA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA INSTRUCTORA DE LA PONENCIA SEIS

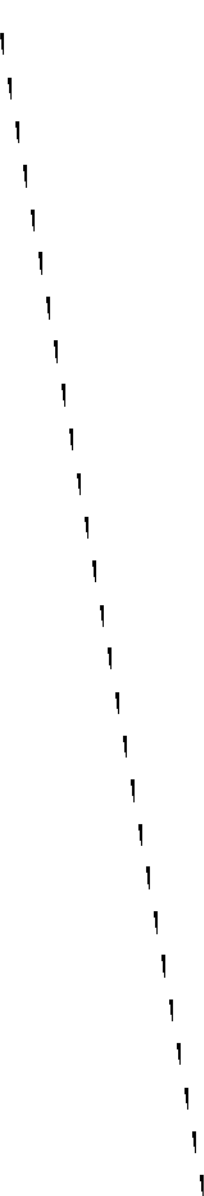
LIC. LAURA ANGÉLICA GARCÍA MUNGUÍA.
SECRETARIA DE ACUERDOS.

LAGM/ADAC

T-JUN-503/06/2022
SENTENCIA



A-001411-2022





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA.

PONENCIA SEIS DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO.

JUICIO NÚMERO: TJ/II-56306/2022

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

HA CAUSADO EJECUTORIA

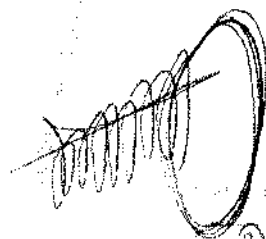
Ciudad de México, trece de febrero de dos mil veintitrés.- Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se desprende que ninguna de las partes interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por esta Sala, es que al respecto, **SE ACUERDA:** tomando en consideración que en la certificación del día de hoy, se indica que a la fecha no se ha turnado promoción alguna por parte de la Oficialía de partes de este Tribunal que constituya un medio de defensa en contra de la sentencia de mérito; y en atención a lo anterior, se hace constar que en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara ejecutoriada la sentencia de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós.**-----

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.- Así lo proveyó y firma la Licenciada **MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada **LAURA ANGELICA GARCÍA MUNGUÍA.**-----

ASHY

TJ/II-56306/2022
06/02/2023





16 Feb 1973
17 Feb 1973
18 Feb 1973
19 Feb 1973
20 Feb 1973
21 Feb 1973
22 Feb 1973
23 Feb 1973
24 Feb 1973
25 Feb 1973
26 Feb 1973
27 Feb 1973
28 Feb 1973
29 Feb 1973
1 Mar 1973
2 Mar 1973
3 Mar 1973
4 Mar 1973
5 Mar 1973
6 Mar 1973
7 Mar 1973
8 Mar 1973
9 Mar 1973
10 Mar 1973
11 Mar 1973
12 Mar 1973
13 Mar 1973
14 Mar 1973
15 Mar 1973
16 Mar 1973
17 Mar 1973
18 Mar 1973
19 Mar 1973
20 Mar 1973
21 Mar 1973
22 Mar 1973
23 Mar 1973
24 Mar 1973
25 Mar 1973
26 Mar 1973
27 Mar 1973
28 Mar 1973
29 Mar 1973
30 Mar 1973
31 Mar 1973
1 Apr 1973
2 Apr 1973
3 Apr 1973
4 Apr 1973
5 Apr 1973
6 Apr 1973
7 Apr 1973
8 Apr 1973
9 Apr 1973
10 Apr 1973
11 Apr 1973
12 Apr 1973
13 Apr 1973
14 Apr 1973
15 Apr 1973
16 Apr 1973
17 Apr 1973
18 Apr 1973
19 Apr 1973
20 Apr 1973
21 Apr 1973
22 Apr 1973
23 Apr 1973
24 Apr 1973
25 Apr 1973
26 Apr 1973
27 Apr 1973
28 Apr 1973
29 Apr 1973
30 Apr 1973
1 May 1973
2 May 1973
3 May 1973
4 May 1973
5 May 1973
6 May 1973
7 May 1973
8 May 1973
9 May 1973
10 May 1973
11 May 1973
12 May 1973
13 May 1973
14 May 1973
15 May 1973
16 May 1973
17 May 1973
18 May 1973
19 May 1973
20 May 1973
21 May 1973
22 May 1973
23 May 1973
24 May 1973
25 May 1973
26 May 1973
27 May 1973
28 May 1973
29 May 1973
30 May 1973
31 May 1973
1 Jun 1973
2 Jun 1973
3 Jun 1973
4 Jun 1973
5 Jun 1973
6 Jun 1973
7 Jun 1973
8 Jun 1973
9 Jun 1973
10 Jun 1973
11 Jun 1973
12 Jun 1973
13 Jun 1973
14 Jun 1973
15 Jun 1973
16 Jun 1973
17 Jun 1973
18 Jun 1973
19 Jun 1973
20 Jun 1973
21 Jun 1973
22 Jun 1973
23 Jun 1973
24 Jun 1973
25 Jun 1973
26 Jun 1973
27 Jun 1973
28 Jun 1973
29 Jun 1973
30 Jun 1973
1 Jul 1973
2 Jul 1973
3 Jul 1973
4 Jul 1973
5 Jul 1973
6 Jul 1973
7 Jul 1973
8 Jul 1973
9 Jul 1973
10 Jul 1973
11 Jul 1973
12 Jul 1973
13 Jul 1973
14 Jul 1973
15 Jul 1973
16 Jul 1973
17 Jul 1973
18 Jul 1973
19 Jul 1973
20 Jul 1973
21 Jul 1973
22 Jul 1973
23 Jul 1973
24 Jul 1973
25 Jul 1973
26 Jul 1973
27 Jul 1973
28 Jul 1973
29 Jul 1973
30 Jul 1973
31 Jul 1973
1 Aug 1973
2 Aug 1973
3 Aug 1973
4 Aug 1973
5 Aug 1973
6 Aug 1973
7 Aug 1973
8 Aug 1973
9 Aug 1973
10 Aug 1973
11 Aug 1973
12 Aug 1973
13 Aug 1973
14 Aug 1973
15 Aug 1973
16 Aug 1973
17 Aug 1973
18 Aug 1973
19 Aug 1973
20 Aug 1973
21 Aug 1973
22 Aug 1973
23 Aug 1973
24 Aug 1973
25 Aug 1973
26 Aug 1973
27 Aug 1973
28 Aug 1973
29 Aug 1973
30 Aug 1973
31 Aug 1973
1 Sep 1973
2 Sep 1973
3 Sep 1973
4 Sep 1973
5 Sep 1973
6 Sep 1973
7 Sep 1973
8 Sep 1973
9 Sep 1973
10 Sep 1973
11 Sep 1973
12 Sep 1973
13 Sep 1973
14 Sep 1973
15 Sep 1973
16 Sep 1973
17 Sep 1973
18 Sep 1973
19 Sep 1973
20 Sep 1973
21 Sep 1973
22 Sep 1973
23 Sep 1973
24 Sep 1973
25 Sep 1973
26 Sep 1973
27 Sep 1973
28 Sep 1973
29 Sep 1973
30 Sep 1973
1 Oct 1973
2 Oct 1973
3 Oct 1973
4 Oct 1973
5 Oct 1973
6 Oct 1973
7 Oct 1973
8 Oct 1973
9 Oct 1973
10 Oct 1973
11 Oct 1973
12 Oct 1973
13 Oct 1973
14 Oct 1973
15 Oct 1973
16 Oct 1973
17 Oct 1973
18 Oct 1973
19 Oct 1973
20 Oct 1973
21 Oct 1973
22 Oct 1973
23 Oct 1973
24 Oct 1973
25 Oct 1973
26 Oct 1973
27 Oct 1973
28 Oct 1973
29 Oct 1973
30 Oct 1973
31 Oct 1973
1 Nov 1973
2 Nov 1973
3 Nov 1973
4 Nov 1973
5 Nov 1973
6 Nov 1973
7 Nov 1973
8 Nov 1973
9 Nov 1973
10 Nov 1973
11 Nov 1973
12 Nov 1973
13 Nov 1973
14 Nov 1973
15 Nov 1973
16 Nov 1973
17 Nov 1973
18 Nov 1973
19 Nov 1973
20 Nov 1973
21 Nov 1973
22 Nov 1973
23 Nov 1973
24 Nov 1973
25 Nov 1973
26 Nov 1973
27 Nov 1973
28 Nov 1973
29 Nov 1973
30 Nov 1973
1 Dec 1973
2 Dec 1973
3 Dec 1973
4 Dec 1973
5 Dec 1973
6 Dec 1973
7 Dec 1973
8 Dec 1973
9 Dec 1973
10 Dec 1973
11 Dec 1973
12 Dec 1973
13 Dec 1973
14 Dec 1973
15 Dec 1973
16 Dec 1973
17 Dec 1973
18 Dec 1973
19 Dec 1973
20 Dec 1973
21 Dec 1973
22 Dec 1973
23 Dec 1973
24 Dec 1973
25 Dec 1973
26 Dec 1973
27 Dec 1973
28 Dec 1973
29 Dec 1973
30 Dec 1973
31 Dec 1973